

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Febrero 10 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, con escrito contentivo del recurso de reposición que fue interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que decreta la terminación de la actuación por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 290

RADICACION 76001-40-03-015-2018-00998-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO FALABELLA S.A. en contra de ANDRES FABIAN CIFUENTES PALOMINO.

El auto objeto de recurso es de fecha 22 de septiembre de 2022, a través del cual se decreta la terminación del asunto por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- 1.-** Pretende el apoderado de la parte demandante se revoque el referido auto, como quiera que si bien es cierto, fue requerido por el Juzgado para cumplir con una carga procesal, ésta fue cumplida en debida forma, toda vez que acreditó la remisión de la notificación por aviso del ejecutado.
- 2.-** En el presente trámite no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la Litis.
- 3.-** El problema jurídico que compete abordar a éste Despacho, estriba en determinar si efectivamente se encuentran reunidos en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del C.G.P., o por lo contrario, se debe revocar el auto atacado y continuar con el trámite procesal respectivo.

El Juzgado rememora que artículo 317 del C.G.P., señala en su parte pertinente: *“El desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

4.- El desistimiento tácito se representa como una forma anormal de terminación del proceso, que deriva de la inactividad del proceso, el incumplimiento de una carga procesal o acto a cargo de la parte que promovió una actuación, y de la cual depende su continuación, pero que resulta incumplida en el tiempo, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. En ese contexto, el artículo 317 del C.G.P., le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito bastando únicamente el hecho que transcurra el término de 30 días, contados a partir del auto mediante el cual se requirió a la parte para que cumpliera con una carga procesal.

Lo que se infiere de la norma traída en cita, es que una vez vencido el término indicado, el juez decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

5.- En el caso concreto, de entrada se aprecia que el Juzgado con la providencia No. 977 del 26 de mayo de 2022, requirió a la parte actora para que procediera a notificar al extremo pasivo, agotando la notificación por aviso del artículo 292 del CGP.

Ahora, del plenario es evidente que la parte actora si intentó notificar al referido ejecutado atendiendo el artículo 292 del CGP. Nótese, que el día 1 de septiembre de 2022, aporta vía electrónica memorial contentivo de la notificación por aviso remitido a la dirección electrónica del ejecutado, el cual, puesto en conocimiento de este Juzgado con antelación a ser proferido el auto atacado, en consecuencia, la providencia motivo de inconformidad será revocada por asistírle razón al recurrente.

Así las cosas, el Juzgado procede a calificar la citación del artículo 291 del CGP, remitida por el extremo activo, en primer lugar, se advierte que se debe aportar al libelo demandatorio la certificación emitida por la empresa postal autorizada, que permita verificar la entrega efectiva de la misma, y de otro lado, la notificación por aviso debe ser tramitada con sujeción estricta del canon 292 del CGP, esto es, en consonancia de la notificación

personal tramitada, es decir, debe ser remitida a la dirección física del ejecutado, evidenciándose que el actor de manera desafortunada remite la citación de manera física y el aviso por la vía electrónica. No obstante, en el evento que se acredite que no es posible la notificación del ejecutado en la dirección física obrante para el caso, el ejecutante bien puede agotar la notificación electrónica del ejecutado conforme a las reglas del Código General del Proceso o conforme a ley 2213 de 2022, para este último caso allegando las evidencias que el correo corresponde al aquí ejecutado y el acuse de recibo por cualquier medio tal como lo prevé la ley en cita, por ello, evidencia el Juzgado, que el memorialista desatiende los deberes de notificar en debida forma al extremo pasivo, con la finalidad de acoger de manera positiva su petición.

Ahora, se insta al actor para que en el evento que conozca otras direcciones para efectos de notificación de los demandados, previo a tramitar las notificaciones respectivas, se sirva informar al Juzgado ese evento, para que esta oficina judicial proceda a autorizar el envío de las notificaciones, en caso contrario, se ciña a remitirlas únicamente a las direcciones consignadas en la demanda.

Así las cosas, y sin lugar a dudas se evidencia que el argumento formulado por el recurrente será acogido por el Despacho, y en consecuencia, el auto atacado será revocado.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 1981 del 22 de septiembre de 2022, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NO ACEPTAR las notificaciones efectuadas por el actor, por lo anotado en precedencia.

TERCERO.- ORDENAR al extremo activo que se sirva rehacer las notificaciones, cumpliendo a cabalidad con las disposiciones legales establecidas para agotar esa etapa procesal.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy 13/02/2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 10 DE 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 295
RADICACION 2021-00731-00

Como quiera que por error involuntario se consignó erradamente la dirección donde se encuentran ubicados los muebles objeto de medida cautelar en el auto interlocutorio 175 de febrero de 2022, en consecuencia se,

RESUELVE

ACLARAR el auto interlocutorio 175 de febrero 2 de 2022, en el sentido que la dirección correcta del lugar donde se ubican los bienes muebles objeto de cautela es la calle 23 No. 12-52 local 1 y carrera 6 N No. 51N-59 y no la que aparece en el aludido auto.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy
13/02/2023se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, febrero 10 de 2023. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No .296
Radicación 2021-00731-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **IMPORTADORA CALI S.A** contra **DISTRIREPUESTOS Y LUBRICANTES SAS**, se evidencia que el demandado se notificó de manera personal a través de correo electrónico (Ley 2213 de 2022), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – FACTURAS-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.1694 de octubre 19 de 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, DISTRIREPUESTOS Y LUBRICANTES SAS, acto que se surtió de manera personal el 26 de agosto de 2022, conforme a lo dispuesto en el Ley 2213/2022, a la dirección electrónica disrepuestosylubsas@gmail.com, cabero60@gmail.com, quedado surtida el 31 del mismo mes y año, sin que dentro de la oportunidad legal el demandado contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de DISTRIREPUESTOS Y LUBRICANTES SAS de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1694 de octubre 19 de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

SEXTO: REQUERIR a la abogada VALENTINA MARTINEZ OCAMPO, a fin que allegue al Despacho el memorial de sustitución del poder, en formato PDF accesible, toda vez que el remitido inicialmente a través del correo institucional, no fue posible su apertura.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy 13/02/2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: febrero 10 de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$1.500.000
GASTOS NOTIFICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$1.500.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA
AUTO No.297**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2021-00731-00**

Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy 13/02/2023se
notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No.287
RADICACION: 2021-00954-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que siguiendo con la diligencia expresa de que trata el art. 501 del CGP, se fija nuevamente fecha para diligencia de inventario y avalúo de bienes.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR nuevamente el **23 DE FEBRERO DE 2023 10:00AM** para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes relictos que pertenecieron a la causante **MARIA ASCENETH ORTIZ DE ORTIZ**, de acuerdo al art. 501 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, Que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de un (1) día de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [art. 78 num. 14 CGP].

TERCERO: La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se **REQUIERE** a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, con el fin de remitirles el link y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy 13/02/2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Febrero 9 de 2023, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 288
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00008-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad de recibir y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurado por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS Y/O CREDILATINA en contra de ENAR LOLAI BETANCUR TRUJILLO y JHON JAIRO RODRIGUEZ TRUJILLO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL

*En Estado No. 22 de hoy 13/02/2023se
notifica a las partes el auto anterior.*

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CALI –VALLE

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA N°. 031

Rad: 760014003015-2022-00020-00

Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el trámite de la instancia y ante la ausencia de oposición del demandado, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones, conforme a lo dispuesto en el art. 384 No 3 del CGP, se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

1.- El 14 de enero de 2022, los señores JUAN CARLOS LARRANIAGA YARPAZ, NORE SUMAYA CHARA AGUILAR, SARA CAMILA LARRAGAÑA CHARA, a través de apoderada judicial, promovieron demanda de restitución de tenencia de inmueble por causa distinta al arrendamiento contra los señores BENJAMIN LARRANIAGA, MILLER PABON y YANETH PABON, del bien inmueble ubicado en la Calle 13B No. 48 - 48 de esta Ciudad; por ello, solicita se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas de la instancia a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que el demandante JUAN CARLOS LARRANIAGA YARPAZ, vendió el 50% de los derechos herenciales a título universal que le correspondían como heredero del señor GUILLERMO LARRANIAGA YARPAZ, sobre el predio objeto de la acción a favor de las señoras NORE SUMAYA CHARA AGUILAR Y SARA CAMILA LARRAÑAGA CHARA, quienes tramitaron la sucesión intestada de causante adjudicándose a su favor el bien inmueble objeto de la demanda. Que los señores BENJAMIN LARRANIAGA, MILLER PABON Y YANETH PABON, habitan el bien y ante las solicitudes de los demandantes, los demandados se han negado a entregar el predio. En atención de lo anterior, los actores iniciaron demanda reivindicatoria de dominio, la cual fue denegada en sendas sentencias de primera y segunda instancia tras considerar que los aquí demandados ostentan la TENENCIA. En consecuencia, incoan la presente demanda de restitución de tenencia.

2.- Una vez subsanada la demanda fue admitida por auto No. 326 del 21 de febrero de 2022, disponiendo la notificación de la parte demandada, la cual se surtió por aviso el día 25 de agosto de 2022, sin que presentara oposición alguna en el término de traslado de

la demanda, por ello en los términos de que trata el No 3 del art. 384 del CGP es dable proferir sentencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgado para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

2.- Examinado el libelo demandatorio, es evidente que no obra contrato de arrendamiento suscrito por las partes intervinientes, toda vez que la tenencia del inmueble fue dado a título distinto de arrendamiento, es decir, se reúnen los presupuestos del artículo 385 del C.G.P pues emerge de la demanda que el bien objeto de restitución fue dado en tenencia a título distinto al de arrendamiento.

Cabe precisar que la tenencia es una figura del derecho civil según la cual una persona puede disponer o usar de un bien no como dueño, sino reconociendo la propiedad ajena.

Una cosa es la posesión y otra cosa es la mera tenencia; en la posesión una persona ejerce ánimo de señor y dueño sobre un bien sobre el cual no tiene la propiedad, mientras que un mero tenedor reconoce la propiedad de alguien más sobre el bien, el cual cuida o disfruta de él.

Al respecto el artículo 775 del Código Civil establece: *“Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece”.Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”.*

Este concepto es diametralmente al concepto de posesión contenido en el artículo 762 del código civil en tanto la define como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño.

Estos dos específicos requisitos, en particular el inicial, cuya base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil, a cuyo tenor «[l]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño», son los que diferencian el instituto en cuestión, de la mera tenencia, o sea, «(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...)», como el «(...) acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación (...)», calidad que «(...) se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno», según las voces del artículo 775 ibídem, pues mientras en ésta solo externamente

se está en relación con la cosa, en la posesión a ese vínculo material es menester añadir la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño. Es decir, la distinción entre la una y la otra gira en el ánimo o conducta reclamada en cada situación.

Ahora, de los anexos aportados con el libelo demandatorio, se evidencia que reposan sendas providencias de primera y segunda instancia que niegan las pretensiones propuestas por los aquí demandantes contra los mismos demandados, tendientes a la reivindicación del dominio del predio objeto de la presente acción, de las cuales se extrae que no se encuentra probada la posesión del sujeto pasivo respecto del predio, contrario a ello, se logra acreditar que los demandados ostentan la calidad de mero tenedores, por lo que se concluye la improcedencia de la acción impetrada, y con base en las apreciaciones emanadas de las citadas sentencias, se da inicio a la presente actuación de restitución de tenencia.

Finalmente, como quiera que los demandados fueron notificados de la acción por aviso en los términos del canon 291 y 292 del CGP, y guardaron silencio a los hechos y pretensiones formuladas en el escrito introductor, se presumen ciertos los hechos narrados en el mismo, al tenor del canon 97 de la norma adjetiva civil vigente.

Así las cosas, se observa que las anteriores premisas de orden legal conllevan a concluir de manera palmaria que las pretensiones de la demanda incoadas por JUAN CARLOS LARRANIAGA YARPAZ, NORE SUMAYA CHARA AGUILAR y SARA CAMILA LARRAGAÑA CHARA, a través de apoderada judicial, contra los señores **BENJAMIN LARRANIAGA, MILLER PABON y YANETH PABON**, están llamadas a prosperar en esta oportunidad como quiera que las circunstancias fácticas alegadas, son suficientes para ordenar la restitución de la tenencia del predio, al acreditarse con absoluta claridad y basado en pruebas que obran en el plenario que los demandados detentan la calidad de mero tenedores del bien inmueble objeto de la presente acción.

Aunado a lo anterior, es evidente que los hechos que sirven de fundamento para justificar la pretensión de restitución de tenencia del predio, no fueron controvertidos por los demandados, quienes en la oportunidad legal, ninguna manifestación realizaron al respecto, pese a que fueron debidamente notificados.

Así las cosas, satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, en la demanda se acredita la tenencia del inmueble objeto de la acción en cabeza de los demandados a título distinto de arrendamiento, y dado que la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda ordenando entonces la restitución del inmueble ubicado en la Calle 13B No. 48 – 48 de

la actual nomenclatura de Cali, identificado con FMI No. 370-689247 de la ORIP de Cali, en consonancia con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 del CGP.

Por estas sencillas pero contundentes razones el Juzgado el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenase a los demandados **BENJAMIN LARRANIAGA, MILLER PABON y YANETH PABON**, la **RESTITUCIÓN** de la tenencia del inmueble ubicado en la Calle 13B No. 48 – 48 de la actual nomenclatura de Cali, identificado con FMI No. 370-689247 de la ORIP de Cali, debidamente desocupado y de manera voluntaria a favor de los demandantes dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, salvo que aquella ya se hubiere efectuado. Y en caso de incumplimiento en la entrega, se comisiona para tal fin a los Juzgados Civiles Municipales de conocimiento exclusivo de despachos comisorio, a quienes se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.160.000**

TERCERO.- Archivar las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy 13/02/2023se
notifica a las partes el auto anterior.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente prueba extraproceso, sin que hasta la fecha la parte interesada allegare justificación de su inasistencia. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 309
RADICACION 2022-00133-00

Revisado el presente asunto, se observa que en auto que antecede, se reprogramo por segunda vez para el día 31 de enero de 2023 fecha para llevar a cabo diligencia e interrogatorio de parte al señor **MARCO ALIRIO MARTINEZ GAVIRIA**, a la cual no asistió ninguno de los extremos litigiosos.

Así las cosas y como quiera que ha transcurrido en silencio el término dispuesto por en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P. sin que la parte solicitante y el convocado justificaran su inasistencia, se procederá a dar trámite a la terminación del proceso de qué trata el inciso 2 del numeral 4 del artículo en referencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminada la prueba extraprocesal adelantada por LIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI en contra de MARCO ALIRIO MARTINEZ GAVIRIA, en aplicación a lo estatuido en el inciso 2 del numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior, cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy 13/02/2023se
notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, febrero 10 de 2023. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.301

Radicación 76001-40-03-015-2022-00294-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO I ETAPA contra **MONICA CUBIDES VARGAS Y MARCO ANTONIO ROGRIGUEZ**, notificados por AVISO el 09 de noviembre de 2022, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción CERTIFICADO DE CUOTAS DE ADMINISTRACION, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 865 de mayo 16 de 2022, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de los demandados, quien se tiene notificados por AVISO, en la calle 1 oeste No.66B-135 Apto C-204, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de MONICA CUBIDES VARGAS Y MARCO ANTONIO ROGRIGUEZ, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 865 de mayo 16 de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$127.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy 13/02/2023se
notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA: febrero 10 de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$127.000
GASTOS NOTIFICACION	48.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$175.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO S No. 302
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2022-00294-00**

Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy 13/02/2023se
notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 10 de 2023 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

ANDRES FELIPE OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 298
RADICACION 2022-364

En atención al memorial que antecede en cual el apoderado de la parte actora reitera el emplazamiento del demandado CARLOS ANDRES CAMACHO, por cuanto en la dirección cale 4D No. 89-36 , arroja como resultado el correo certificado de “Servientrega” que el demandado “NO LABORA NI RESIDE”, se tiene que al observar escrito de demandada, concretamente acápites de notificaciones da cuenta como lugar de notificaciones del señor CAMACHO, la carrera 8 No. 3-24 dirección en la cual el apoderado de la parte actora debe agotar la notificación.

De otro lado, se observa que la parte actora no ha realizado gestión alguna tendiente a la notificación de la demandada MARIA CONSUELO ESQUIVEL, pues pese a que allega escrito en el que refiere haber remitido el acto de notificación al correo calzadourresqui@gmail.com, no obra acuse de recibo ni constancia que se hubieren remitido a través de dicho medio copia de la demanda y el proveído a notificar, aunado a ello, el contrato de arrendamiento del que emerge la dirección en cita se evidencia que fue informado calzadourresque@gmail.com, que difiere al cual fue remitida la comunicación que antecede.

Por lo anterior, resulta imperioso requerir a la parte actora, a fin que cumpla con la carga que le corresponde –notificación de los demandados- en el término de TREINTA (30) DIAS, so pena aplicar desistimiento tácito.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, a fin que en el término de TREINTA (30)DIAS, cumpla con la carga que le corresponda, esto es, agotar la notificación del CARLOS ANDRES CAMACHO en la carrera 8 No. 3-24 y la notificación la demandada MARIA CONSUELO ESQUIVEL conforme a lo expuesto en este proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el art. 317 CGP

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy 13/02/2023se
notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 306

Santiago de Cali, febrero diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).
Radicación: 760014003015-2022-00375-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancia de la notificación personal surtida respecto del demandado FRANCISCO JAVIER PACHECO, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico franciscopacheco5457@gmail.com que se entiende realizado el 16 de noviembre de 2022, actuación que se agrega para que obre y conste.

No obstante lo anterior, ante la solicitud de ordenar seguir adelante y teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda (Efectividad de la Garantía Real), se requerirá a la parte actora, a fin que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., aportando constancia de la inscripción del embargo del bien gravado con prenda, como quiera que no obra en el expediente prueba de haberse surtido.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.-REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., aportando constancia de la inscripción del embargo del bien gravado con prenda, como quiera que no obra en el expediente prueba de haberse surtido, a fin de ordenar seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy 13/02/2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No .299
Radicación 2022-00378-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JESUS GONZALO VENTE VIVAS**, se evidencia que el demandado se notificó de manera personal a través de correo electrónico (Ley 2213 de 2022), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉ-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.1118 del 15 de junio de 2022, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado JESUS GONZALO VENTE VIVAS, acto que se surtió de manera personal el 05 de agosto de 2022, conforme a lo dispuesto en el Ley 2213/2022, a la dirección electrónica jesus.vente2268@correo.policia.gov.co quedado surtida el 10 del mismo mes y año, sin que dentro de la oportunidad legal el demandado contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de JESUS GONZALO VENTE VIVAS de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1118 del 15 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.840.000** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy 13/02/2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: febrero 10 de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$1.840.000
GASTOS NOTIFICACION	\$10.950
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$1.850.950

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 300
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2022-00378-00

Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy 13/02/2023se
notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra WILSON DAVIAN **RODRIGUEZ RODRIGUEZ** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.860.000.00
GUIA NOTIFICACION.....	\$ 19.445.00
TOTAL	\$1.879.445.00

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.305
Radicación 760014003015-2022-00434-00
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL
En Estado No. 22 de hoy 13/02/2023se
notifica a las partes el auto anterior.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 304

Radicación 760014003015-2022-00434-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **WILSON DAVIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, encontrándose notificado el demandado, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO de BOGOTA S.A., actuando a través de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de **WILSON DAVIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARE. No. 556779153. por la suma de \$46.500.000, intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARE, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.1262 de fecha 01 de julio de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió comunicación al correo electrónico wd.rodriqu00004@correo.policia.gov.co, notificando al señor **WILSON DAVIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue entregado el 8 de noviembre de 2022, quedando surtido el 11 de noviembre de 2022 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **WILSON DAVIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No.1262 de fecha 01 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.860.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy 13/02/2023 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, febrero 10 de 2023
a despacho del señor Juez, Provea.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No 303
Radicación 2022-00528-00

Estando el proceso a Despacho para dictar auto de seguir adelante la ejecución, se advierte que no se ha allegado al plenario la constancia de la inscripción del embargo, lo cual es indispensable para continuar con el trámite normal del proceso, tal y como Señala el numeral 3° del Artículo 468 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, “*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*” (Resaltado por el Despacho).

En este orden de ideas, se hace necesario requerir al apoderado para que cumpla con la carga que le corresponde, es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que cumpla con la carga que le corresponda, esto es allegue certificado de tradición del predio dado en garantía en el cual conste la inscripción del embargo, conforme a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy 13/02/2023se
notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA-COOPVISOLIDARIA**, contra **CARLOS ALBERTO DIAZ CANDELO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$315.000.oo
ARANCEL NOTIFICACION.....	\$ 11.000.oo
ARANCEL NOTIFICACION.....	\$ 11.000.oo
 TOTAL	 \$337.000.oo

Santiago de Cali, febrero 10 de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 308

Radicación 760014003015-2022-00554-00

Santiago de Cali, febrero diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL
En Estado No. 22 de hoy 13/02/2023se
notifica a las partes el auto anterior.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 307

Radicación 760014003015-2022-00554-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA-COOPVISOLIDARIA**, actuando a través de Representante Legal, contra **CARLOS ALBERTO DIAZ CANDELO** encontrándose notificado el demandado, conforme el artículo 292 del C.G.P., es decir por aviso, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA VISION SOLIDARIA-COOPVISOLIDARIA, actuando a través de Representante Legal, contra **CARLOS ALBERTO DIAZ CANDELO** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 1319 de fecha 01 de abril de 2022**, por la suma de **\$6.300.000.00**, e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio **No. 1735 de agosto 24 de 2022**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió a la dirección enunciada en el acápite de notificaciones de la demanda **-Carrera 3 # 9-47 de Cali-** el citatorio de que trata el artículo 291 siendo recibido el 18 de octubre de 2022, procediendo a enviarse la notificación por aviso de que trata el artículo 292, la cual fue entregada el 08 de noviembre de 2022, quedando surtida el 9 de noviembre de 2022, corriendo los tres (03) días para retirar el traslado así; 10, 11 y 15 de noviembre de 2022, y los diez (10) días para excepcionar así: 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, y 29 de noviembre de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **CARLOS ALBERTO DIAZ CANDELO** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio **No. 1735 de agosto 24 de 2022**, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$315.000.00** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL
En Estado No. 22 de hoy 13/02/2023se
notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Febrero 10 de 2023, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 289
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00691-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad expresa para ello y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO COMERCIAL AV- VILLAS S.A., en contra de PAULO ANDRES ASCUE BERMUDEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL

*En Estado No. 22 de hoy 13/02/2023se
notifica a las partes el auto anterior.*

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL-. Santiago de Cali, febrero 10 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, con escrito contentivo del recurso de reposición que fue interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que libra mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 291
RADICACION 76001-40-03-015-2022-00711-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por ONIS MIRTHA MONTAÑO, en contra de ELIANA MARIA VALENCIA MONTERO Y NESTOR ALVEIRO GOMEZ GRUESO.

El auto objeto de recurso es el 2493 del 16 de noviembre de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago censurando concretamente el numeral 8° y 9° del proveído en cita.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Pretende el apoderado de la parte demandante se revoque el numeral 8 y 9 del referido auto, como quiera que con la subsanación se aportó recibo de Gases de Occidente con saldo actual, y además un acuerdo de pago por concepto de los servicios públicos celebrado con la entidad prestadora, EMCALI. En consecuencia, pretende que las sumas contenidas en los referidos documentos se incorporen a la orden de apremio como obligaciones del extremo pasivo, por considerar que se cumple así el requisito de exigibilidad de la obligación. Lo anterior a fin que se proceda a librar la orden de pago adicionando las sumas en mención.

2.- En el presente trámite no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la Litis.

3.- Para resolver los planteamientos expuestos por el inconforme, es pertinente rememorar nuevamente los lineamientos del artículo 14 de la ley 820 de 2003, en cual preceptúa: *“EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. **En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o***

expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda. (subrayos y Negrillas del Juzgado).

De la norma transcrita, se infiere que las deudas del arrendatario causadas por concepto de servicios públicos no pagados, pueden ser demandadas ejecutivamente por el arrendador con la presentación de las facturas o recibos debidamente cancelados, ello, como quiera que no es la aquí demandante en calidad de arrendadora la acreedora de dichos rubros sino un tercero para el caso gases de occidente y emcali y solo se habilita la acción ejecutiva de aquella en virtud de que acredite el pago a las entidades en cita y por ello opera la subrogación, pero no es lo que ocurre en este caso, tal como se expone a continuación.

4.- De la revisión a los documentos aportados para ejecutar el cobro de los servicios públicos domiciliarios (recibo de pago se Gases de Occidente y Pagaré a la orden), se observa del primero que en efecto únicamente se acredita el pago efectivo del valor de **\$30.833**. Nótese, que el memorialista con el escrito motivo de pronunciamiento aporta la reproducción de dos constancias de pago, empero del examen de ellos, es evidente que estas son exactamente las mismas, así se observa de la simple lectura de las documentales, de las cuales se extrae que fue canceladas el día 26/07/2022 a la hora de las 16:13:58 por la suma de \$30.833 y además contiene similar número de referencia 0243368169, concluyéndose que solo se realizó un solo pago de **\$30.833**, encontrándose este rubro acreditado, se procedió a librar la orden de apremio correspondiente por el valor en cita.

Por otro lado, en lo que respecta a los servicios públicos de la empresa EMCALI, del examen del pagaré arrimado, se avizora que a la fecha el sujeto pasivo no ha realizado el pago total o efectivo de la obligación plasmada en el documento en mientes; aunado a lo anterior, no se acredita de ningún modo el pago parcial de los instalamentos o cuotas mensuales vencidas y pactadas en el acuerdo de pago celebrado entre la ejecutante y el prestador del servicio público, lo anterior, hasta la fecha de presentación del recurso en estudio, en consecuencia, no se puede establecer la exigibilidad, siendo ello uno de los requisitos necesarios para que se abra paso su reclamación a través de la vía ejecutiva, el cual debe estar acreditado de manera diáfana, sin acudir a argumentos para tratar de determinarlo, es por ello que este debe estar cancelado para su ejecución y al no verificarse el pago de la obligación siquiera parcial no puede ser exigible.

En conclusión, para el caso objeto de estudio, se evidencia que efectivamente los documentos en mención no reúnen los requisitos que pregona el artículo 422 del C.G del Proceso, pues no se puede verificar la exigibilidad en la forma establecida en el artículo 14 de la ley 820 de 20223, en atención que no se acredita por parte del ejecutante-arrendador

que realizó la cancelación o pago de las obligaciones causadas por concepto de servicios públicos domiciliarios, el cual, es un requisito necesario para determinar la exigibilidad de la obligación, como se anotó en párrafos anteriores.

Lo anteriormente expuesto, conlleva al juzgado a mantenerse en lo resuelto sin que haya lugar a revocar parcialmente la providencia censurada.

Finalmente, en vista de que el apoderado de la parte actora Dr. ÁLVARO FERNANDO RODRÍGUEZ CAVIEDES, sustituye poder al Dr. DAVID HINCAPIÉ GARCÍA-HERREROS, y teniendo en cuenta que cumple con lo establecido con el artículo 75 de C.G.P., se accederá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto No. 2493 del 16 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al Doctor DAVID HINCAPIÉ GARCÍA-HERREROS estudiante de derecho del consultorio jurídico e identificado con la C.C. No. 1.193.033.296 como apoderado sustituto del Doctor ÁLVARO FERNANDO RODRÍGUEZ CAVIEDES, en los términos y para los fines descritos en el poder.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL

En Estado No. 22 de hoy 13/02/2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 10 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que fue subsanada dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 294
RADICACION 2023-00002-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la solicitud de aprehensión y entrega impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 192 del 30 de enero de 2023, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En el auto citado en precedencia se le requiere en el numeral 1° para corrija “ *La solicitud de aprehensión del vehículo va dirigida en contra de FERNANDO BECERRA TAPIAS, sin embargo, una vez revisado el contrato de garantía mobiliaria, se encuentra que CAMILO ANDRES OCAMPO GIRALDO se obliga como constituyente dentro del documento en cita, razón por la cual, la parte actora deberá realizar las correcciones pertinentes, tanto en el poder como en la solicitud de Pago Directo.*” Y el numeral “3° *Deberá acreditar haber remitido la comunicación al garante CAMILO ANDRES OCAMPOGIRALDO, conforme lo dispone el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, toda vez que dentro de los anexos solo se observa el envío de la comunicación a la dirección electrónica del deudor - FERNANDO BECERRA TAPIAS- , aunado a ello, se advierte que dicha comunicación, fue remitida a una dirección electrónica diferente a la indicada en el formulario de ejecución, toda vez que el aviso fue enviado al correo CLAUDIA-161@OUTLOOK.COM, mientras que en el contrato de garantía mobiliaria como en el formulario de ejecución, la dirección electrónica que aporta el deudor es CLAUDIA_161@OUTLOOK.COM (guion bajo)* “

En escrito que antecede la parte actora informa que subsana la demanda, no obstante, revisada la misma se advierte que no logra colmar el requerimiento del despacho en debida forma, como quiera que tan solo aclara lo propio respecto del numeral 2° del proveído inadmisorio y no respecto de los restantes referidos con antelación, como pasa a explicarse.

Respecto del requerimiento del despacho en el numeral 1° la actora expone: *Conforme al ítem primero del auto de inadmisión, de la manera más respetuosa me permito aclarar a este despacho, que dentro de la garantía mobiliaria existen dos figuras el DEUDOR y el CONSTITUYENTE, en este caso como lo dice la cláusula primera de la prenda el CONSTITUYENTE será el tenedor(a) y propietario(a) del vehículo identificado con placa IFX836, así como se vislumbra en la tarjeta de propiedad del vehículo a nombre de CAMILO ANDRES OCAMPO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía 1118260641, el cual, no tiene ninguna obligación crediticia con RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contrario sensu, el señor FERNANDO BECERRA TAPIAS, identificado con cedula de ciudadanía 1118286249, es la persona con la que se acredita la obligación, es decir, que conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, es al señor FERNANDO BECERRA TAPIAS, contra quien se debe incoar la presente solicitud de Pago directo, de conformidad con el poder debidamente conferido aportado en los anexos de la solicitud y en el mismo escrito de solicitud. Es pertinente manifestar que en los documentos y las validaciones que se llevaron a cabo para acceder al crédito para la compra del vehículo objeto del presente proceso, solamente se suscribió la firma del señor FERNANDO BECERRA TAPIAS, tal y como su Señoría lo puede apreciar en el FORMATO DE VINCULACIÓN, SOLICITUD DE CREDITO Y/O ACTUALIZACION DE DATOS DE PERSONA NATURAL, que se aporta en el presente escrito de subsanación.*

Y con fundamento en la misma aclaración pretende que se entienda por subsanado lo indicado en el numeral 3° del auto que antecede.

Es dable precisar cómo se hiciere con el conocimiento anterior del mismo trámite que había correspondido a esta dependencia judicial que la ley 1676 de 2013 – Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias – en su artículo 8 define al garante como “una persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria”, norma de la cual se aduce que el garante bien puede ser el deudor de la obligación o un tercero, aunado a ello, el artículo 10 de la norma en cita, señala que la capacidad para constituir garantía sobre un bien, la tiene aquel que tiene derechos o facultades para disponer o gravar los bienes dados en garantía, caso en el cual, es el señor CAMILO ANDRES OCAMPO GIRALDO, pues es este quien funge como propietario y se obliga como constituyente en el contrato de garantía mobiliaria y no FERNANDO BECERRA TAPIAS como lo indica la parte actora.

Aclarado lo anterior, no se acredita haber remitido la comunicación al **garante** CAMILO ANDRES OCAMPO GIRALDO conforme lo dispone el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y por ello, no se abre paso el pago directo que solicita, máxime si en cuenta se tiene que si bien esta solicitud es un mecanismo de ejecución, lo cierto es que

la norma en cita es clara al indicar que quien debe restituir el bien dado en garantía mobiliaria es el garante que conforme a lo expuesto no necesariamente debe ser el deudor o quien tenga vínculo con la entidad financiera, pues bien puede un tercero grabar sus bienes para garantizar obligaciones a nombre de otro, como ocurre en este caso.

Con todo y para abonar razones, tampoco se acredita haber subsanado la remisión del correo electrónico al señor FERNANDO BECERRA TAPIAS, pues al que fue enviado el aviso difiere al que se aporta en el formulario de ejecución.

Por lo expuesto, habrá de rechazarse la solicitud, por cuanto no fue subsanada en debida forma y en ese sentido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de **PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA**, contra **FERNANDO BECERRA TAPIAS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL

**En Estado No. 22 de hoy
13/02/2023 se notifica a las partes
el auto anterior.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 10 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, demanda subsanada en debida forma. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No 292
RADICACION 2023-00011-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por **CONJUNTO PRIMAVERA DEL LILI**, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **MARIA ALEXANDRA HERRERA VALENCIA**, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **CONJUNTO PRIMAVERA DEL LILI** -las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$6.587) por concepto de saldo de cuota de administración exigible y adeudada en el mes de agosto de 2021.
2. La suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$189.000) por concepto de cuota de administración exigible y adeudada desde septiembre de 2021.
3. La suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$189.000) por concepto de cuota de administración exigible y adeudada desde octubre de 2021.
4. La suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$189.000) por concepto de cuota de administración exigible y adeudada desde noviembre de 2021.
5. La suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$189.000) por concepto de cuota de administración exigible y adeudada desde diciembre de 2021.

6. La suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE (\$208.000) por concepto de cuota de administración exigible y adeudada desde enero de 2022.
7. La suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE (\$208.000) por concepto de cuota de administración exigible y adeudada desde febrero de 2022.
8. La suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE (\$208.000) por concepto de cuota de administración exigible y adeudada desde marzo de 2022.
9. La suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE (\$208.000) por concepto de cuota de administración exigible y adeudada desde abril de 2022.
10. La suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE (\$208.000) por concepto de cuota de administración exigible y adeudada desde mayo de 2022.
11. La suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE (\$208.000) por concepto de cuota de administración exigible y adeudada desde junio de 2022.
12. La suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE (\$208.000) por concepto de cuota de administración exigible y adeudada desde julio de 2022.
13. La suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE (\$208.000) por concepto de cuota de administración exigible y adeudada desde agosto de 2022.
14. La suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE (\$208.000) por concepto de cuota de administración exigible y adeudada desde septiembre de 2022.
15. La suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE (\$208.000) por concepto de cuota de administración exigible y adeudada desde octubre de 2022.
16. La suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE (\$208.000) por concepto de cuota de administración exigible y adeudada desde noviembre de 2022.
17. La suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE (\$208.000) por concepto de cuota de administración exigible y adeudada desde diciembre de 2022.
18. Por los intereses de mora de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles, hasta el pago total de la obligación.
19. El valor de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$1.368.000) por concepto de cuotas extras que se acordó en asamblea extraordinaria 20

para pintar el conjunto.

20 Por las CUOTAS DE ADMINISTRACION que se sigan causando durante el transcurso del proceso hasta su finalización, con sus respectivos intereses de mora

SEGUNDO: **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, respecto del pago de la suma de \$1.022.670 por concepto de honorarios de abogado como quiera que la Ley 675 de 2001 no autoriza a la administración de un edificio, cobrar unilateralmente dicho rubro y mucho menos incluirlos en el estado de cuenta –título ejecutivo-, pues es claro el artículo 48 de la citada Ley, que la finalidad de la ejecución es respecto de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinaria y extraordinarias mas no por el concepto aludido –honorarios-

TERCERO: Por las costas del proceso.

CUARTO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 MUNICIPAL

**En Estado No. 22 de hoy
13/02/2023 se notifica a las partes
el auto anterior.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario